



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-111/2022.

DENUNCIANTE: ARACELI PEÑALOZA MIRÓN.

DENUNCIADOS: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, veinte de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/APM/015/2022**, integrados con motivo de la denuncia presentada por Araceli Peñaloza Mirón, en su entonces calidad de Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla por su propio derecho, en contra de Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) Juicio anterior TEEP-JDC-227/2021.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, Araceli Peñaloza Mirón y Procoro Castillo Monterrosas en sus entonces calidades de Regidores del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla presentaron escrito ante este Tribunal Electoral mismo que dio origen al juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-227/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, en lo relativo a la actora, hace valer, entre otras cosas, presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

2. Resolución. Mediante sentencia de diez de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente de clave TEEP-JDC-227/2021, el pleno de este Tribunal determinó reencauzar el agravio relativo a la violencia política por razón de género en contra de la actora Araceli Peñaloza Mirón, al Instituto Electoral Local a fin de que conociera la denuncia, y analizara la procedencia, las medidas cautelares y realizara la investigación atinente.

b) Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/APM/015/2022.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el escrito de denuncia de la quejosa, así como diversa documentación remitida por este Tribunal, con lo que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/APM/015/2022**; de igual forma requirió diversa información a la denunciante y al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y realizó la reserva de admisión.

2. Requerimientos. Por medio de acuerdos de veintinueve de marzo, doce y veintiocho de abril y trece y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó sendos requerimientos a la denunciante, al Ayuntamiento de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Palmar de Bravo, al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento en cita, a Lauro Javier Serrano Abad como testigo de la denunciante, y a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla; a fin de allegarse de la información y documentación atinente para la debida integración del expediente.

4. Acta circunstanciada de verificación. El quince de marzo de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación del cargo y puesto de la denunciante y las autoridades involucradas.

5. Admisión y emplazamiento. El seis de junio de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes; así como también se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Recepción en este Tribunal Electoral. El once de julio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-441/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/APM/015/2022**, así como el informe circunstanciado.

2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de julio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

3. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla² y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

De conformidad con su escrito inicial, la denunciante manifiesta que realizó algunos cuestionamientos al Presidente Municipal respecto a la falta de recursos para hacerle frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, reclamando la existencia necesaria de una inscripción a un régimen de seguridad social a los trabajadores del Ayuntamiento, sin embargo, señala que el otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, ignoró tales cuestionamientos.

De igual forma, indicó lo siguiente: *“Así las cosas, el 8 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 hrs, estando en la puerta de entrada y salida del salón de cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla,*

² En lo subsecuente CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*ubicado en Avenida Constitución #1, centro, Palmar de Bravo, Puebla, la que suscribe solicitó al Presidente Municipal C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, un informe sobre todas las acciones, actividades y recursos implementados por el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para hacerle frente a la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio a lo que me dijo: **"Mira no te voy a dar nada, sé que lo único que quieres es elegirte como Presidenta Municipal, pero en este Municipio no debe ser gobernado por mujeres y menos tú, ya verás que sin recursos no vas a hacer nada"**, y al pretender preguntarle a que se refería, se dio la media vuelta y se fue a su oficina, situación que fue presenciada por diversas personas que se encontraban en el lugar".*

Posteriormente, la quejosa manifiesta que continuó laborando hasta que el quince de junio de dos mil veintiuno se percató que no había recibido el pago de sus dietas a que tenía derecho como regidora, a la fecha en que presentó su medio de impugnación.

Expresa además que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, elaboró un escrito dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, solicitándole que se le informara por escrito la razón por la cual se retrasó dicho pago, el cual, a su dicho, ha omitido darle contestación, y no la ha recibido en su oficina.

Por lo anterior, señala que el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cuatro regidoras (entre ellas, la quejosa), y dos regidores, se reunieron en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y manifestaron al entonces Presidente Municipal *"ya que se está despidiendo en este momento injustificadamente a personal indispensable para el cumplimiento de las funciones de este Ayuntamiento y, al no haberse reflejado desde el día 15 de junio de dos mil veintiuno el pago de la nómina respectiva de diversos servidores públicos de este Ayuntamiento, solicitamos un informe pormenorizado"*;

Así mismo infiere lo siguiente: *“Hago notar a esta autoridad que he tratado de presentar diversos escritos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para requerir el pago de los sueldos devengados de la suscrita relativos a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, sin embargo, ni la Secretaria General del Ayuntamiento, ni el Síndico Municipal ni ninguna otra autoridad ha querido recibirme ningún escrito mediante el cual pretendo requerir de pago. Ante tales condiciones. presente una queja ante el Órgano Interno de Control con el objetivo de que se me cubriera mis salarios, sin embargo, la misma quedado congelada, es decir, sin ninguna actuación o requerimiento de informe, ni tampoco se me ha notificado acuerdo alguno para el desahogo de pruebas, ni se ha dictado sentencia en dicha queja, por lo que, me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente juicio para que se requiera al Presidente Municipal que cubra el pago de mis sueldos de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, y se le interpele para que desista de todo acto de discriminatorio en contra de la que suscribe”.*

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Por su parte, el otrora Presidente Municipal, Hilario Vicente Martínez Alcántara presentó escrito de alegatos, manifestando lo siguiente:

“Se objetan en lo general y en lo particular todas las pruebas que ofrecen los actores, en razón de que no les asiste la razón ni el derecho para continuar con la presente demanda, pue a la fecha se les ha pagado el total de sus salarios y prestaciones correspondiente, derivados de su cargo como regidores del ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla”.

CUARTO. CONTEXTO.

Como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el asunto en estudio proviene de una resolución dictada por este Tribunal Electoral en el juicio de clave TEEP-JDC-227/2021, promovido por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, en contra del otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, así como del mismo Ayuntamiento; por la falta de pago de las remuneraciones económicas inherentes al cargo que desempeñaban como Regidores de dicho Municipio.

En el estudio de fondo del asunto en comento, se analizaron dos agravios de forma separada, el primero, atinente a la *“omisión de pago de dietas de junio de dos mil veintiuno a la culminación del cargo y pago de aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno”*; el cual se determinó INFUNDADO en cuanto a la omisión de pago de dietas, toda vez que al momento del dictado de dicha sentencia, ya habían sido pagadas esas remuneraciones; y FUNDADO en lo relativo a la omisión de pago del proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Es importante manifestar que previo al dictado de dicha sentencia, los actores señalaron que se les había cubierto el pago de sus dietas adeudadas de forma retrasada, por lo que dicha cuestión será analizada en la presente ejecutoria a fin de estudiar si constituye violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

En cuanto al segundo de los agravios estudiados en el juicio ciudadano a que se ha hecho referencia, relativo al *“pago de intereses, daños, honorarios, transporte, alimentos e indemnización por discriminación”*; su análisis se declaró improcedente en dicho juicio.

De igual forma se procederá al estudio de una manifestación dada por el otrora Presidente Municipal, de la que aduce se acredita la violencia política por razón de género.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género hacia la denunciante.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para

acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

- 1.1 **Documental pública.** Copia certificada por Notario Público de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Prócoro Castillo Monterrosas de su cargo de salubridad y asistencia pública de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.2 **Documental privada.** Copia simple del Acta de la primera Sesión Solemne de Cabildo, de quince de octubre de dos mil dieciocho.
- 1.3 **Documental pública.** Copia certificada expedida por el Instituto Electoral del Estado de la Constancia de asignación de Araceli Peñaloza Mirón como regidora del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, de once de julio de dos mil dieciocho.
- 1.4 **Documental pública.** Copia certificada de una credencial expedida por la Dirección General de Gobierno, a favor de Araceli Peñaloza Mirón como regidor de parques y jardines de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.5 **Documental privada.** Copia simple del escrito de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, signado por Prócoro Castillo Monterrosas dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.6 **Documental privada.** Copia simple del escrito de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.7 **Documental pública.** Escrito original de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de Palmar de Bravo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, por medio del cual solicitaron los Regidores una aclaración respecto del informe de estado financieros presupuesto.

- 1.8 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Mirón dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.9 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno signado por Araceli Peñaloza Miron dirigido a Fernando Santos Duran titular de la Unidad Investigadora del Organo Interno de Control del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.10 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno signado por Fernando Santos Duran Titular de la Unidad del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla dirigido a Araceli Peñaloza Mirón, Lizeth Lorenzo Juárez y Prócoro Castillo Monterrosas, informando el inicio de investigación.
- 1.11 **Documental pública.** Copia certifica de acta de defunción de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.
- 1.12 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha tres de julio del dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Angeles Andrade Rodriguez, Brenda Cecilia González Tinoco, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.13 **Documental privada.** Copia simple del oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, signado por Gabriel Silva Gámez, María de los Angeles Andrade Rodríguez, Maura Margarita Gutiérrez Huerta, Prócoro Castillo Monterrosas, Araceli Peñaloza Mirón y Lizet Lorenzo Juárez, regidores del H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo dirigido a Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.
- 1.14 **Documental privada.** Copia simple a color de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Antonio Castillo Silva.

- 1.15 **Documental privada.** Copia simple de un recibo de luz emitido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Araceli Peñaloza Mirón.
- 1.16 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve al dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.
- 1.17 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Prócoro Castillo Monterrosas, expedido por BANORTE, del periodo de trece de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinte.
- 1.18 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de tres de diciembre del dos mil veinte al primero de enero del dos mil veintiuno.
- 1.19 **Documental privada.** Copia simple del estado de cuenta de Araceli Peñaloza Mirón, expedido por BANORTE, del periodo de nueve de diciembre del dos mil veinte al siete de enero del dos mil veinte.
- 1.20 **Documental privada.** Contrato de prestación de servicios celebrado por los promoventes de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.
- 1.21 **Documental privada.** Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Araceli Peñaloza Mirón.
- 1.22 **Documental privada.** Recibo de pago de veintidós de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Prócoro Castillo Monterrosas.
- 1.23 **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que le beneficie a los intereses de los promoventes
- 1.24 **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente.

2. Emitidos o solicitados por este Tribunal.

2.1 Documental pública. Compulsa, copia certificada por el Secretario General de este Tribunal de los siguientes documentos:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Oficio signado por el otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla recibido el trece de octubre de dos mil veintiuno, y anexos; ubicables en las fojas 49 a 136 del expediente TEEP-JDC-227/2021.
- Escrito signado por Araceli Peñaloza Mirón y Prócoro Castillo Monterrosas, recibido el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; ubicable en las fojas 145 a 150 del expediente TEEP-JDC-227/2021.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

3.1 Documentales públicas. Consistentes en las pólizas de cheque, CFDI NOMINA DIGITAL, NOMINA DEL AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO Y CHEQUES A NOMBRE DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES Y ENTREGADOS A ELLOS MISMOS.

3.2 Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

3.3 Presuncional legal y humana. En cuanto le favorezca a sus intereses.

4. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

4.1 Documental pública. Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

4.2 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 023-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexos consistentes en copias certificadas por el Secretario General de mismo municipio, de las nóminas digitales de la quejosa.

4.3 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 030-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexo.

4.4 Documental pública. Oficio PMPB/CM/OFICIO 031-2022, signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexo.

4.5 Documentales públicas. Oficios 001-2022, 002-2022 y 003-2022, signados por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y anexos en copias certificadas por el Secretario Municipal del mismo municipio, de diversa documentación.

4.6 Documentales privadas. Escritos signados por Araceli Peñaloza Mirón, recibido el once, dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

4.7 Documental pública. Oficio INE/JLE/VRFE/3373/2022, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, y anexo.

VALORACIÓN

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22 y 4.6**, al ser documentales privadas, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.1, 1.3, 1.4, 1.7, 1.11, 2.1, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en los puntos **1.23 y 3.3**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos **1.24 y 3.2** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*“Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

...

***Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”*

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

C) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés, señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizaran a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- e) La ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como ***Convención Belem do Pará***, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujertiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles paratodos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los pianos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también inserta en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21

Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en

contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos

independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro ***“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE”***³, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *“...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

³ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁴, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

“...

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

...”

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”**⁵, que en su parte medular establece lo siguiente:

...”la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades

⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso”.

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁶, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

⁶ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”⁷

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “...
 I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
 IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
 V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
 VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
 ...”

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se ha expresado en anteriores apartados, la denunciante manifiesta que ha sufrido actos de violencia política por razón de genero por parte de Hilario Vicente Martínez Alcántara, otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

En este sentido, se verificará la existencia de los hechos sobre los que se basa la denunciante.

De acuerdo con el contexto del asunto en estudio expuesto en el apartado precedente; en el juicio de origen TEEP-JDC-227/2021, se acreditó la omisión de la falta de pago del proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, a dicho de la denunciante el pago de las dietas de junio a la culminación de su cargo, fue realizado de forma tardía, toda vez que fue hecho hasta el nueve de octubre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, a fin de verificar la manifestación de la denunciante, se debe puntualizar que los pagos de las dietas correspondientes a la quejosa de los pagos quincenales de junio, julio, agosto, septiembre y la primera de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron mediante cheques; en los cuales, en algunos casos, las fechas de emisión no corresponden al periodo por el que son pagados.

Aunado a lo anterior, en las copias certificadas de dichos cheques, se

aprecia la firma y sello de la denunciante, en su carácter de otrora Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, mismo que fue fechado en todos los casos, el nueve de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, a fin de verificar la manifestación de la denunciante, se plasma lo anterior en la siguiente tabla:

CHEQUES RECIBIDOS POR LA QUEJOSA		
FECHA DEL CHEQUE	CONCEPTO DEL PAGO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA QUEJOSA
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE JUNIO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE JUNIO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
15 JULIO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE JULIO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
4 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE JULIO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
14 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE AGOSTO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
31 AGOSTO 2021	NÓMINA DEL 16-31 DE AGOSTO DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
14 SEPTIEMBRE 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
4 OCTUBRE 2021	NÓMINA DEL 16-30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022
8 OCTUBRE 2021	NÓMINA DEL 01-15 DE OCTUBRE DE 2021	9 DE OCTUBRE DE 2022

Con lo anterior, **se acredita** que sí se realizó de forma tardía el pago de las dietas de la denunciante.

No obstante, no es un hecho controvertido el que la quejosa no fue la única persona en recibir sus dietas de forma extemporánea, sino que fue una situación por la que pasaron varios de sus pares regidores; tan es así que el juicio ciudadano que interpuso, lo realizó en compañía de un regidor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, en su mismo escrito inicial, obra una manifestación de dicho regidor, en el que señala que el entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, le expresó el nueve de junio de dos mil veintiuno, lo siguiente: *“Mire Regidor no hay dinero, incluso, usted dejará de percibir su salario, así como otros Regidores”*.

Similar situación ocurrió con el pago del proporcional del aguinaldo de dos mil veintiuno, dado que ni al Regidor en comento, ni a la quejosa le fue cubierto dicho derecho, y no fue hasta el pronunciamiento de este Tribunal que se procedió a su pago.

De igual forma, la denunciante manifiesta que el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, cuatro regidoras y dos regidores se reunieron en el salón de Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, y presentaron un escrito en el que solicitaban lo siguiente:

- A fin de analizar discutir y en su caso aprobar los estados financieros, pidieron se les hiciera saber el procedimiento y metodología realizados para su elaboración.
- Solicitaron la comparecencia de la Tesorera Municipal al ser quien emitió dichos estados financieros.
- El que se permita a las y los Regidores la consulta de la información respecto de los estados financieros reportados.
- Un informe pormenorizado de las constancias respectivas que sustenten los estados financieros debido al despido injustificado de personal del Ayuntamiento y al no haberse reflejado desde el día 15 de junio de dos mil veintiuno, el pago de la nómina respectiva de diversos servidores públicos.
- En caso de discrepancias, solicitaron se designe un auditor externo que fuera aprobado por el Cabildo.
- Solicitaron copias certificadas de los estados financieros y de la Sesión de Cabildo.

Ahora bien, cabe destacar que en esa misma fecha se celebró la sesión de Cabildo a que hacen referencia en su escrito las y los regidores del Ayuntamiento; en la que se encontraron presentes la totalidad de integrantes del Cabildo; y, en su punto tercero se trató sobre el **“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS ARMONIZADOS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO 2021, POR EL PERIODO DEL 01 AL 31 MAYO 2021, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS Y TRASPASOS AL PRESUPUESTO REALIZADOS EN EL MES DE MAYO 2021”**; en cual, en el desarrollo de la sesión se plasma que fue aprobado por la mayoría del Cabildo.

Dicha Acta de sesión de Cabildo no fue signada ni sellada por tres regidoras y un regidor del mismo Ayuntamiento; entre ellos, la denunciante.

Ahora bien, la quejosa en su escrito inicial manifestó lo siguiente: *“el 8 de junio del 2021, siendo aproximadamente las 10:00 hrs, estando en la puerta de entrada y salida del salón de cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, ubicado en Avenida Constitución #1, centro, Palmar de Bravo, Puebla, la que suscribe solicitó al Presidente Municipal C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, un informe sobre todas las acciones, actividades y recursos implementados por el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, para hacerle frente a la problemática de la falta de inscripción a un régimen de seguridad social de los trabajadores del referido Municipio a lo que me dijo: **“Mira no te voy a dar nada, sé que lo único que quieres es elegirte como Presidenta Municipal, pero en este Municipio no debe ser gobernado por mujeres y menos tú, ya verás que sin recursos no vas a hacer nada”**”*.

Al respecto, debe decirse que como se ha mencionado en el marco normativo de la presente sentencia, los asuntos en los que se vislumbran posibles actos que acrediten la comisión de violencia política por razón de género, deben ser estudiados utilizando los criterios de reversión en la carga de la prueba y la mayor carga probatoria al dicho de la probable víctima, con un análisis de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

perspectiva de género; sin embargo, esto no significa el dictado de una determinación que acredite la conducta denunciada, dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial; sino que se debe proceder en un primer momento a la verificación de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad sustanciadora, y posteriormente el análisis de dichas probanzas a fin de analizar si las mismas de forma individual y en su conjunto apoyan o refutan el dicho de la quejosa.

En lo atinente a la expresión denunciada, a pesar de que por sí misma resulta ser una manifestación totalmente reprochable, dado que busca reprimir a las mujeres de desempeñar cargos públicos municipales; no existe sustento probatorio con que pueda ser acreditada.

Por lo anterior, este Tribunal tomando en consideración el contexto antes analizado y los hechos previamente acreditados, que son el pago tardío de las dietas de la quejosa desde la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno; y, la omisión del pago del proporcional del aguinaldo de la misma anualidad, analizará si los mismos configuran la violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

NOVENO. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres

y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la denunciante, ya sean por hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁸

⁸ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de la expresión y actos denunciados por Araceli Peñaloza Mirón, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018** ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se desempeñaba como Regidora en el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, el sujeto que señala como denunciado, al momento de la comisión de las conductas, resultaba ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

Autoridad que efectivamente ostentaba dicho cargo; como se desprende de los autos.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por lo anterior, tenemos que dicha violencia puede manifestarse de diversas maneras, una de ellas es la económica; al respecto, en el apartado anterior se tuvo por acreditado el hecho relativo al pago tardío en las dietas de la quejosa, relativas a las quincenas transcurridas de junio al quince de octubre de dos mil veintiuno; y sobre la omisión del pago del proporcional del aguinaldo de la misma anualidad, mediante la resolución del medio de impugnación de clave TEEP-JDC-227/2021, el pleno de este Tribunal determinó fundado dicho agravio.

En este caso, al ser la violencia económica toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; por lo que, en términos de lo anterior se estima que **se acredita** el elemento en estudio.

Ahora bien, respecto a la manifestación denunciada, la misma podría encuadrar en el supuesto de la violencia psicológica, que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Sin embargo, como se especificó en el apartado anterior, dicha expresión a pesar de que por sí misma resulta ser una manifestación totalmente reprochable, dado que busca reprimir a las mujeres de desempeñar cargos públicos municipales; no tiene sustento probatorio.

Además, del contexto general del asunto, no es posible adminicular dicha expresión con otras circunstancias que le brinden mayor peso probatorio, y sustenten el dicho de la denunciante.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscabaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-JDC-227/2021; lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cierto es que hubiese sido el mismo resultado que si la quejosa no fuese mujer, por lo que **no se acredita** este elemento.

Como se ha venido expresando, si existió un pago tardío en las dietas de la denunciante durante las quincenas correspondientes del uno de junio al quince de octubre de dos mil veintiuno, dado que éstas fueron cubiertas en conjunto hasta el nueve de octubre del mismo año; y, que el otrora Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla fue omiso en remunerar el proporcional del aguinaldo del mismo año; sin embargo, dichos hechos no se estima que tuvieran por objeto o resultado el menoscabar o anular el goce de dichos derechos.

Lo anterior dado que como se encuentra acreditado en autos, esta situación no fue exclusiva de la denunciante, o de las mujeres que integran el Ayuntamiento; sino que, de conformidad con los autos, atendió a la falta de presupuesto que había en el Ayuntamiento; tan es así que fueron cuatro regidoras y dos regidores los que manifestaron dicha situación. Y máxime que el propio juicio ciudadano de clave TEEP-JDC -227/2021, fue interpuesto además de la denunciante, por un regidor del mismo Ayuntamiento.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no solo está encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino en general de todo ciudadano, al tratarse del pago de una remuneración relativa al desempeño del cargo.

En relación con la expresión denunciada, del contenido de la misma sí tendría por objeto el menoscabo de los derechos político electorales de las mujeres, sin embargo, no es posible acreditar el elemento es estudio, únicamente con el dicho de la denunciante; dado que esto vulneraría los principios fundamentales del derecho de un debido proceso, y la debida fundamentación y motivación de un acto judicial.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Araceli Peñaloza Mirón; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface** dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Además, de acuerdo con las constancias que obran en autos, el pago tardío en algunas de sus dietas y la omisión del pago del aguinaldo del año dos mil veintiuno, no fue exclusivo de la denunciante, o bien de las mujeres que integraban dicho Ayuntamiento, sino que fue sufrido por varios servidores públicos.

Tan es así que el juicio ciudadano que dio origen al presente asunto especial, fue promovido por un hombre y una mujer.

En lo atinente a la expresión denunciada, se estima que no se colman los supuestos normativos del elemento de la jurisprudencia en estudio, dado que, si bien, la manifestación sí se dirigió a la denunciante por el hecho de ser mujer; al ser limitativa de los derechos político electorales, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni las afecta desproporcionadamente, puesto que estos derechos están al alcance de todos sin importar el género.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior, como ha sido referido la manifestación denunciada solo es sustentada por el dicho de la quejosa, y no cuenta con mayor cuerpo probatorio que la acrediten, o bien, circunstancias que puedan dar indicio de su existencia.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS